

.- Iniciamos Ejecución De Sentencia.-

.-Solicito Embargo De Fondos. Subsidiariamente Planteo Inconstitucionalidad de las De La Ordenanza Municipal 4973, Decretos Reglamentarios y Normativa Modificatoria y complementaria de Adhesión a la Ley Provincial N° 8851.-

EXCMA. CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SALA II
JUICIO: MAKLUF DE LEGNAME MARTA DEL VALLE Y OTROS C/
MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ COBRO
ORDINARIO.- EXPTE: 609/07.-

ALICIA CAROLINA YOLDE DE CARRIZO, Actora en autos, por derecho propio y en representación de **EVA DEL VALLE ABDALA**, con domicilio constituido en cuit 20244094628, en las consideraciones personales obrantes en los mismos a V.S.respetuosamente decimos:

I.- Inicio Ejecución De Sentencia.- Se Intime de Pago

Que atento el estado de la causa y Firmes las **Planillas De Diferencias salariales** aprobadas en autos, vengo a **Iniciar Ejecución De Sentencia**, por derecho propio y en representación de Eva del Valle Abdala, en contra de **La Municipalidad De San Miguel De Tucuman**, por las sumas resultantes de dichas planillas, (más intereses legales desde que las mismas son debidas y hasta su efectivo), conforme el siguiente detalle:

- A favor de **ALICIA CAROLINA YOLDE**, por la suma de **\$1.047.202,14** (Pesos UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS CON 14/100), calculada desde el mes de Junio de 2005 a Noviembre de 2016 y actualizada con más los intereses generados al mes de Julio de 2021;
- A favor de **EVA DEL VALLE ABDALA**, por la suma de **\$1.074.147,93** (Pesos UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE CON 93/100), adeudada a, calculada desde el mes de Julio de 2004 a Noviembre de 2016 y actualizada con más los intereses generados al mes de Julio de 2021.-

Alicia Yolde



Atento a ello, solicito se **Intime de Pago al Demandado de autos, Municipalidad de San Miguel de Tucumán**, por las sumas de **precedentemente expuestas** y más lo que esta Excm. Cámara estime por acrecidas.-

II.- Solicito Medida Cautelar De Embargo De Fondos

1.- De la compulsa de autos surge que ha quedado firme **Resolución de Fecha 10/05/22** que dispuso **Aprobar la Planilla de Diferencias salariales**, adeudándose por la demandada a estas partes actoras las sumas de **\$1.047.202,14** (a favor de **ALICIA CAROLINA YOLDE**) y de **\$1.074.147,93** (a favor de **EVA DEL VALLE ABDALA**), con más intereses legales desde que la sumas son debidas y hasta su efectivo pago-

2.- Atento a ello, **Corresponde y Solicito SE ORDENE TRABAR EMBARGO** a favor de estas partes actoras, sobre toda suma de dinero que Municipalidad de San Miguel de Tucumán tenga depositada por cualquier concepto en el **Banco Macro S.A.**, hasta cubrir las sumas indicadas en el Punto Iº del presente con más los intereses que esta Cámara considere, ello teniéndose en cuenta la fecha hasta la cual se calcularon dichas diferencias con mas sus intereses.-

III.- Subsidiariamente Planteo Inconstitucionalidad de las De La Ordenanza Municipal 4973, Decretos Reglamentarios y Normativa Modificatoria y complementaria de Adhesión a la ley Ley Provincial 8851 y cualquier normativa que en el futuro la prorrogue y/o reemplace .-

Subsidiariamente, si se considerase improcedente la medida cautelar solicitada, ello atento a la vigencia de las Ley Provincial N° 8851 y en su consecuencia la Ordenanza Municipal N° 4973 y su Decreto Reglamentario N° 4272, **dejo planteada la Inconstitucionalidad E Inaplicabilidad De Dichas Normas para el caso concreto de Autos.-**

A.- La irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la ley 8851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto Reglamentario) surge manifiesta en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de la




acreencias contra el estado, el "estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva (art. 4, último párrafo de la ley 8851)...", siendo irrazonable y por ende inconstitucional, la aplicación al sublite de la Ley 8851.-

El argumento en que sustenta la pretensión de la ley 8851 es que los créditos en contra del Estado Provincial puedan ser previsibles dentro de su marco presupuestario sin afectar el normal desenvolvimiento de las cuentas del estado.- En efecto, la pretensa previsibilidad de los créditos contra el estado en relación con su normal desenvolvimiento carece de sustento en la causa en concreto, ello dado el **CARÁCTER ALIMENTARIO** que revisten y nuestra Situación de **JUBILADAS DE AVANZADA EDAD** y de **SALUD PRECARIA**

La aplicación lisa y llana de la norma, implicaría que nuestro crédito reconocido en autos sea inscripto en el año 2022, para ser pagado, en principio, en el ejercicio 2023, con la depreciación económica que ello implica y los graves problemas de salud por los que atravieso.

B.- La implementación irrestricta de la norma constituye un recurso más para eludir el cumplimiento de la obligación, no resultando razonable que ante la falta de pago del Estado, un acreedor deba someterse y fatigar nuevamente el trámite, lo que lejos de implicar reglamentación razonable implica lacerar la garantía constitucional de la propiedad y de la igualdad ante la ley, entre otras.

En el caso puntual de autos, la norma impugnada, le permite al Estado seguir evadiendo el cumplimiento de sentencias judiciales. En este caso ya se reconoció judicialmente el derecho de las actoras a percibir el pago de las sumas aprobadas en planillas adjuntas en autos, por lo que leyes como la cuestionada que impiden la ejecución de esa sentencia, resultan a todas luces inconstitucionales.

C.- La decisión de declarar la emergencia económico-financiera del Gobierno, la inembargabilidad de sus recursos genuinos así como la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias en su contra, debe analizarse a la

J
Alvaro Valdez



luz de las siguientes pautas : 1) Que la decisión ampare los intereses vitales y generales de la comunidad. 2) Que la moratoria dispuesta sea temporal y limitada a un plazo razonable determinado expresamente. 3) **Que sea razonable y no prive de ellos a quienes tengan derechos adquiridos derivados de Ley, contratos o sentencias judiciales.** Desde este punto de vista, la ley N° 8851, que prevé el diferimiento del pago de las obligaciones al ejercicio siguiente sin plazo alguno, resultando factible el diferimiento sine die, el Estado ya vulnera los principios descriptos en los apartados 2) y 3) arriba mencionados. Ello es así en tanto la inembargabilidad de los recursos y la suspensión de los trámites de cobros de sentencias en los juicios deja de ser razonable tanto desde el aspecto temporal como de los derechos amparados por la Constitución Nacional por cuanto ese plazo se prórroga en forma continua y sucesiva, transformando así la emergencia en normalidad.-

D.- Desde esta misma la perspectiva constitucional, las consecuencias de la aplicación de la Ley 8851 al sub-examen respecto de las consecuencias no consumidas -la porción del crédito a favor de esta parte actora.- esto es, la inembargabilidad de los fondos del estado provincial para satisfacer su deuda, resulta repugnante a la más elemental idea de justicia y de sistema republicano y vulnera el principio de progresividad, esto último puesto que se traduce en una regresión en la protección que éste obtuvo hasta el presente de sus derechos a la inviolabilidad de la propiedad (art. 17, CN), ello maxime cuando se afecta en forma directa un derecho reconocido en la sentencia judicial (doctrina de CSJN en Escobar, Héctor Oscar c/ Fabrizio, Daniel - Municipalidad de Tigre y Ejército Argentino s/ sumario, fallos 318:1593 del 24/08/1995. Iachemet, María Luisa c/ Armada Argentina s/ pensión -ley 23.226-, fallos: 316:779, del 29/04/1993).

E.- Destacó que debe considerarse que estas partes actoras presentan problemas de salud muy serios por nuestra avanzada edad y por lo cual resulta irrazonable pretender, como lo hace la ley, que las actoras esperen que se cumplan todos los procedimientos exigidos por ella, ya que nuestra edad y condiciones de salud hacen imposible esa espera. .-

F.- Del análisis del contenido de la Ley 8.851, y del trámite establecido por su reglamentación para el pago de las sentencias condenatorias

Jorge H. Valdez

JORGE H. VALDEZ
ABOGADO
MAT. PROF. 15335

dictadas contra del Estado provincial (en sentido lato), se advierte que el mismo no puede considerarse ajustado al marco de la Constitución porque implica un retardo irrazonablemente prolongado en la satisfacción del crédito reconocido a la actora por un pronunciamiento judicial firme, ello sin consideración alguna a su edad y/o salud.-

Cabe recordar que la CSJN ha sentado con claridad que

" Las disposiciones constitucionales establecidas en garantía de la vida, la libertad y la propiedad de los habitantes del país, constituyen restricciones establecidas principalmente contra las extralimitaciones de los poderes públicos"

En la especie las acreencias que se pretenden cobrar derivan de las diferencias previsionales, que la Provincia de Tucumán le adeuda a la actora en su condición de Jubilada y Pensionada, las que tienen un evidente **carácter alimentario** para la actora que además posee problemas graves de salud.-

G.- Respecto a nuestra condicion de Edad avanzada y nuestro carácter de jubiladas y pensionadas, corresponde tener en cuenta que la Ley n° 27.360 (BO del 31/05/17) en virtud de la cual el Congreso de la Nación Argentina dispuso aprobar la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, con lo cual la misma pasó a formar parte de nuestro derecho interno. Dicha Convención define como persona mayor a aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años (cfr. art. 2). A su vez consigna como deberes de los Estados Parte a adoptar y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos (cfr. art. 4 inciso c). **Finalmente establece que los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.** La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor (cfr. art. 31).

De allí que desde la óptica convencional de los Derechos Humanos, los adultos mayores con el agravante de enfermedades, como es el

J
Alas Valdez

JORGE H. VALDEZ
ABOGADO
MAT. PROF. 5335

caso de esta parte actora, son objeto (o deben serlo), de una tutela muy especial, con el fin de lograr el pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.-

Al respecto el régimen normativo impugnado no contiene ninguna consideración con respecto a la edad ni a cuestiones de salud del acreedor estatal que lo haga merecedor de una protección especial, o cuanto menos, de un trato diferencial para el cobro de su crédito antes que otros acreedores que no están en su misma condición.

Esa omisión de parte del régimen impugnado atenta en contra de la tutela judicial efectiva de la que deben ser acreedores en nuestro país, según lo dispuesto por la Ley n° 27.360, los adultos mayores como la actora.

H.- En el orden local La Corte Suprema De Justicia al respecto dijo: "*Esta Corte, con motivo del análisis de la normativa de emergencia, entendió que -no obstante la constitucionalidad genérica que podría revestir el plexo legal- cuando por las peculiares circunstancias del caso (vgr. Enfermedad, avanzada edad del acreedor, naturaleza alimentaria del crédito, prolongada inacción del Estado, etc.) la aplicación de la normativa no suponía una restricción razonable y limitada en el tiempo, importaba una verdadera mutación de la sustancia o esencia de derechos adquiridos, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad que reconoce el artículo de la Constitución Nacional, declarando esta Corte Suprema la inconstitucionalidad de tales leyes (cfr. CSJTuc: 05/3/2001, "Alfaro, Juan Carlos vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ejecutivoId, Sentencia N° 104; 05/3/2001, "Bunader Valperga, Rodolfo Edgardo vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ejecutivoId; Sentencia N° 105; 04/12/2002, "Galván, Mario Vicente vs. DIPOS s/ Cobro de australesId, Sentencia N° 1.106; 30/5/2005, "Padilla, Luis vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro de australesId, Sentencia N° 436; 01/7/2005, "Rodríguez, Eduardo y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Cobro de diferencias de haberesId, Sentencia N° 543; 04/4/2006, "Teseira, Oscar Hugo vs. Instituto Previsión y Seguridad Social de la Provincia s/ InconstitucionalidadId, Sentencia 271; 12/4/2010, "Rodríguez Dora Esther vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Cobro de PesosId, Sentencia N° 206; 21/5/2012, "García Mauricio Anacleto y otros vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/*

J
Obvio Valle

JORGE H. VALDEZ
ABOGADO
MAT. PROF. 5335

Inconstitucionalidad Id, Sentencia N° 361; 19/12/2012, "Sucesión Garzia Enrique vs. Provincia de Tucumán s/ Cobros [Ordinario] Id, Sentencia N° 1.155 [bis]; entre otros).-

I.- La validez constitucional en este caso de la ley n° 8851, depende de la concreta observancia de estándares jurídicos de obligada presencia que exigen la Constitución de Tucumán, la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (incorporados por el art. 75 inc. 22 C.N.).

Es que a raíz de la falta de un oportuno cumplimiento voluntario y con previsión organizada de las sentencias dictadas contra las administraciones públicas, suele reiterarse en nuestra experiencia común la necesidad de que la vigencia del proceso de ejecución sea con frecuencia respaldado y fortalecido con todo el bloque de normas y principios que surgen de consuno tanto de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como del sistema constitucional de normas del derecho interno que tutelan los derechos y garantías jurídicas de las personas frente al Estado (C.S.J.T., sentencia n° 43 del 18/02/2014).

El derecho de acceso a la justicia no suele terminar con la sola emisión de la sentencia. Después de esta, requiere comúnmente de los medios necesarios para ejecutar -incluso forzosamente- las condenaciones pecunarias. Esta indispensable "efectividad" es parte integrante del derecho de acceso a la justicia (C.Americana DH, art. 25. Corte IDH; "Baena Ricardo" Id; "Cinco Pensionistas" Id; y "Cantos" Id). No huelga señalar que la Corte Interamericana concuerda con la Corte Europea (Hornsby vs. Greece), en que " el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno permitiera que una decisión judicial final y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes "

En base a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado -en síntesis muy elocuente- que la "efectividad de las sentencias depende en nuestra realidad vivencial de la certeza de su ejecución. Si los derechos humanos no han de ser ilusorios, tampoco habrán de serlo las sentencias que los protegen "

Una sentencia con autoridad de cosa juzgada otorga certeza definitiva sobre el derecho discutido en el caso concreto y adquiere, como un efecto connatural, la obligatoriedad y necesidad jurídica de su efectivo cumplimiento. Lo contrario supondría la negación misma del derecho de acceso a la justicia (Corte IDH, in re: "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" Id, sentencia del

Jorge H. Valdez
JORGE H. VALDEZ
ABOGADO
MAT. PRGE. 5335

02 febrero de 2001).

Esto justifica que la ejecución de sentencias contra el Estado necesite estar regida vitalmente por determinados estándares específicos que concreten en la realidad viva a los principios fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho.

Por todas estas razones, en una definición muy precisa, la **Corte Interamericana** ha concluido que

"...la ejecución de las condenas contra el Estado debe ser completa, "perfecta, íntegra, rápida, sencilla y sin demoras, para que se cumpla en la realidad la garantía de "efectividad de la sentencia "sin obstaculizar su sentido y alcance (Corte IDH, in re: "Mejía Idrovo vs. EcuadorId, sentencia del 05 julio de 2011; "Furlan vs. ArgentinaId sentencia del 31 de agosto de 2012).

J.- En nuestro derecho argentino, la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido y repetido desde hace muchos años -en relación a la inembargabilidad de fondos públicos- que :

"el propósito de la norma no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales, pues ello implicaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente -el Estado- quien debe velar por su observancia- (primero en "PietraneraId, Fallos 2635:291, y luego en "GiovagnoliId, Fallos 322:2132).

En atención a todas estas razones de derecho, y a principios, normas y garantías vigentes de protección efectiva de los derechos fundamentales, entiendo que en relación a esta parte actora y a su crédito previsional no pueden sino inducirse varias inferencias de la inconstitucionalidad que traería aparejada la aplicación en los presentes autos de la ley n° 8851.

K.- Desde una perspectiva constitucional, entiendo que la regla cerrada de homogeneización absolutamente uniforme de todo el universo heterogéneo del pasivo judicial en la ley n° 8851, no puede regir en las concretas circunstancias de edad avanzada, fragilidad de salud e imperatividad previsional que se verifican en estos autos, porque lesionaría sin duda alguna el derecho fundamental de la actora a obtener una tutela judicial efectiva, toda vez que la imposición maquinal e indiferenciada de la regla del mecanismo presupuestario a su particular respecto ha dejado de significar aquí una espera razonable para

J
Oberto Valdez

JORGE H. VALDEZ
ABOGADO
MAT. PROF. 5335

troncarse en una lesiva alteración del derecho reconocido como una propiedad suya por una sentencia firme y conclusiva del proceso judicial.-

L.- Es que el método presupuestario que debe seguirse para el correcto funcionamiento del Estado no puede ser concebido como un mecanismo ciego ni inhumano. No puede desentenderse de circunstancias de **EDAD**; de **FRAGILIDAD DE SALUD** y del carácter **ALIMENTARIO DEL CREDITO** reconocido judicialmente, consideraciones estas que arrojadas todas en una misma bolsa indiferenciada, resultan claramente violatorias de la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

Es la ausencia de un trato diferenciado para corregir una desigualdad, a falta de una justificación objetiva y razonable, lo que viola el principio de igualdad.- (Corte IDH, "Sejdic et Finci" d, 22/12/2009).-

LL.- En la misma línea, la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** advirtió al **Gobierno de la Provincia de Tucumán** que la dilación en el tiempo del pago de una deuda de carácter asistencial puede devenir frustatoria de la finalidad esencial de su reconocimiento prestacional, y ordenó trabar embargo sobre sus fondos en la coparticipación federal de impuestos para responder a una ejecución con la necesaria inmediatez (CSJN, "Chaves Fabián vs. Provincia de Tucumán" d, 06/03/2008). En tal caso, la embargabilidad inmediata hizo referencia al reconocimiento legal de la urgencia en situaciones de desamparo e indigencia que a pesar de haber sido por entonces instituidas como categorías diferenciadas y preferentes en la ley federal de consolidación n° 25.344 y en nuestra ley provincial n° 7132, han resultado ahora desconocidas por la hermética homogeneización absoluta de la ley 8851 (al igual que otras categorías -dicho sea también de paso- como la urgencista del amparo a la salud de art. 346 de la Constitución de Tucumán, o la insignificancia de las deudas de escasa cuantía del decreto 4528).

M.- Ciertamente, la experiencia común nos enseña que la dificultad más usual y gravosa para las personas de edad avanzada es sobrellevar la connatural fragilidad de su salud y preservación de su larga vida.

Por esa razón, la CONSTITUCIÓN DE TUCUMÁN garantiza en sus **artículos 24 y 40 inciso 6** una protección adecuada y preferente

Jorge H. Valdez



para los ancianos y las personas de la tercera edad, asegurándoles una igualdad real de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos que le son reconocidos por esta Constitución, la Constitución Nacional y los Tratados vigentes sobre Derechos Humanos.

La protección jurídica de la edad avanzada encuentra también tutela internacional en la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad en materias que atañen a la tutela del derecho a la salud (art. 25 inc. b), el nivel de vida adecuada y protección social (art. 28.2.b), el acceso a la justicia adecuada a la edad (art. 13) y a medidas de protección (art. 16). Igualmente, la protección contra cualquier acto de discriminación por razones de edad se encuentra garantizada mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos al referirse a "cualquier otra condición social" (art. 1).-

N.- A ello debe adicionarse la reciente aprobación de la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos Humanos** de la Personas Mayores mediante la sanción de la **ley 27.360**. Al respecto, los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos. Asimismo, el derecho de la persona mayor al debido proceso en tiempo razonable que comprometen a los Estados partes a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales, máxime cuando se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor (arts. 4 y 31).

La obligación constitucional asumida por la Provincia de Tucumán de adecuar la normativa interna a las normas que protegen los Derechos Humanos (art. 24 Constitución de Tucumán), impone la necesidad de que en su organización presupuestaria reconozca y distinga la pluralidad y heterogeneidad de categorías diferentes en el universo del pasivo judicial.

O.- Viene al caso evocar a la Corte Suprema cuando previno que **la tardanza en resolver planteos de naturaleza alimentaria agrava aún más la situación de los jubilados** que es de por sí vulnerable, y alertó que *"el retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que (26) cause una afectación al derecho protegido en la sentencia"*. (CSJN, "Constantino Eduardo Francisco c/Anses s/ reajustes varios" Id, fallo del 07/06/2016).-

Alcero Valle

JORGE H. VALDEZ
ABOGADO
MAT. PROF. 5335

P.- En definitiva, la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación de autos, en donde al crédito asistencial que pertenece a la actora de avanzada edad y frágil salud se pretende imponerle una cerril clausura indiferenciada que no reconoce ninguna alternativa de pronto y preferente pago (como la adecuación de partidas presupuestarias autorizada por decreto 911/3), resulta lesiva y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley (arts. 16, 18, art. 75 inc. 22 de la CN) que resguardan la seguridad cierta de que el cumplimiento de la sentencia se realice en vida del justiciable, e impiden que por una dilación excesiva el crédito alimentario resulte burlado en los hechos.

Bastan estas consideraciones para concluir en la declaración de inconstitucionalidad de la ley 8851 en este caso singular y respecto del crédito de la actora, resulta procedente para los presentes autos.

III.2.- Planteo Caso Federal

Para el supuesto de una sentencia lesiva de la garantía de la propiedad e igualdad ante la ley, art. 16 y 17 de la CN, como al derecho a la remuneración art 14 Bis, desde ya dejo formulada y sostenida la reserva del caso federal.- art 14 ley 48.-

IV- Petitorio.-

1.- Se me tenga por presentada, por derecho propio y en representación de Eva Del Valle Abdala y por iniciada la presente ejecución de sentencia.-

2.- En consecuencia, se intime de pago a la demandada de autos por la suma de \$1.047.202,14, (Pesos UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS CON 14/100) a favor de ALICIA CAROLINA YOLDE, calculada desde el mes de Junio de 2005 a Noviembre de 2016 y actualizada con más los intereses generados al mes de Julio de 2021; y por la suma de \$ \$1.074.147,93, (Pesos UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE CON 93/100), a favor de EVA DEL VALLE ABDALA, calculada desde el mes de Julio de 2004 a Noviembre de 2016 y actualizada con más los intereses generados al mes de Julio de 2021.-

7
Abogado Yalde

JORGE H. VALDEZ
ABOGADO
MAT. PROF. 5335

3.- Se haga lugar a la Medida Cautelar de **Embargo De Fondos** a favor de estas partes actoras, sobre toda suma de dinero que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán tenga depositada por cualquier concepto en el **Banco Macro S.A.**, hasta cubrir la suma referida en el punto 2 de este petitorio.-

4- Subsidiariamente y en caso de no considerar procedente el embargo peticionado, solicito se declare la **Inaplicabilidad E Inconstitucionalidad** de la Ley Provincial N° 8851 y Decreto Reglamentario, para el caso de autos.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jorge H. Valdez", written over the circular stamp.